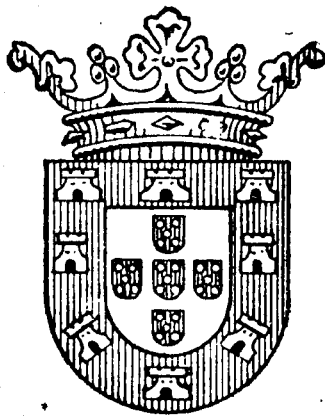


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 253

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA



JUEVES 28 DE MAYO DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE LOS MIECOLES Y SABADOS: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días incluso los festivos de nueve y media a trece y media y de quince y media a diez y nueve y media.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de
Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se pone en conocimiento del vecindario en general que por acuerdo de este Ayuntamiento adoptado en su sesión de catorce del actual, a partir del día diez y ocho las horas de oficinas en la Casa Consistorial será desde las diez a las catorce, no admitiéndose público en otras horas.

Ceuta 16 de Mayo de 1.931

El Alcalde acctal.,
D. Valverde

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en su reunión de 7 del actual, las sesiones ordinarias se celebrarán los jueves a las diez y ocho horas y las supletorias los sábados a la misma hora.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 11 de Mayo de 1.931

El Secretario,
Alfredo Meca,

1284

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Isabel Arisa que estuvo domiciliada en Hadú calle C número 38 Cantina para que el día 1.º de Junio próximo a las diez se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro número 2 para la celebración del juicio número 307 de 1931 por malos tratos apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno,

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1255

MINISTERIO DE MARINA**ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr. Dada cuenta del escrito del Capitán general del Departamento de Cádiz, de 20 último, consultando si en vista de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 del propio mes (Gaceta) número 106), debe quedar anulada la ley Penal de la Marina mercante, puesta en vigor por Real decreto del Directorio Militar de 7 de Noviembre de 1923.

El Gobierno provisional de la República, de acuerdo con lo informado por la Sección de Justicia de este Ministerio, se ha servido resolver que la expresada titulada Ley adolece de vicio de nulidad que la invalida, por comprenderle la prevención estatuida en el artículo 1.º del Decreto de 15 del pasado mes, ya que antes de ser promulgada dicha supuesta Ley no se cumplieron todas las exigencias y garantías que puntualiza el artículo 6.º de la Ley de 8 de Mayo de 1920.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 8 de Mayo de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Auditor General Jefe de la Sección de Justicia,
Señores . . .

1265

Ministerio de la Gobernación**ORDEN**

Excmo. Sr. Siendo evidente que el nuevo régimen de Gobierno establecido en España ha de tender a que desaparezca todo privilegio o monopolio que limite la libertad de la contratación lícita, es de necesidad modificar, ampliándolo, el artículo 35 del Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado en 12 de Julio de 1930

Fundado en esta consideración, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 35 del Reglamento vigente para la celebración de espectáculos taurinos se entenderá redactado en esta forma: "Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que ni los lidiadores, ni los ganaderos, por sí o en nombre de las Asociaciones que representa, puedan exigir a dichas Empresas que los toros sean adquiridos de

persona o entidad designada por aquéllos, así como tampoco puedan imponer que los otros elementos para la lidia sean facilitados por contratistas y constructores determinados."

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 8 de Mayo de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, exceptos Madrid.

1271

Ayuntamiento de Ceuta

Don David Valverde Soriano, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago Saber: Que en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en su sesión del siete del actual, a partir de esta fecha y hasta el treinta de septiembre próximo, la limpieza de la población se efectuará desde la una a las nueve horas, durante las que también se procederá a la recogida de las basuras que serán sacadas en sus respectivos cajones por los vecinos antes de cerrar los portales y retirarlos al abrir aquellos por la mañana dándose un plazo de meses al vecindario para que se provea de vasijas cerradas en donde depositarán las basuras.

Lo que se hace público para general conocimiento
Ceuta 19 de Mayo del 1931.

David Valverde.

1273

EDICTO

MEDRANO. FERNANDEZ ANA, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en Riffián en uno de los poblados próximos y cuyas demás circunstancias personales se ignora, que fué herida por un legionario el día 23 de Abril anterior, comparecerá en el término de veinte días o comunicará su residencia y domicilio Teniente Coronel de Infantería don Luis Andrés Adá Juez de causas de las Fuerzas Militares de Marruecos en las Circunscripción Ceuta-Tetuán en su despacho oficial sito en el antiguo Hospital Central, con el fin de recibirle declaración en procedimiento que instruye por dichas lesiones.

Ceuta 16 de Mayo de 1931.

El Teniente Coronel Juez
Luis Andres

1286

EDICTO

Por el presente en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de 1.^a Instancia de este Partido, en el sumario núm. 84 de 1931, rollo núm. 181 sobre hurto, contra NICETO RODRIGUEZ IBARS, de 40 años, soltero, camarero, hijos de Emilio y Teresa, natural de Santa Coloma (Logroño), ha cordado se deje sin efecto la requisitoria publicada en el Boletín Oficial de esta Zona, correspondiente al día 10 de Abril último y en su página núm. 439, por la que se interesaba la busca y prision del mismo, toda vez que ha sido reducido a prision en meritos de indicada causa.

Y para que conste expido el presente en Tetuán a doce de Mayo de mil noveciento treinta y uno.

El Secretario Judicial.

Jáime Fernández.

1281

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

En la Tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra del 25 de Octubre al 16 de Noviembre de 1921, se adoptó un proyecto de Convenio relativo a la indemnización de los accidentes del trabajo en la agricultura.

Teniendo en cuenta, por una parte, que se trata de una aspiración muy justificada de los trabajadores agrícolas, los más necesitados y hasta ahora los peor atendidos, y por otra, que lo Delegación española en aquella reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se pronunció en favor del mencionado proyecto de Convenio

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a su propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ratifica el Convenio adoptado por la Tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en Octubre de 1921, por el cual se establece la obligación de extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las Leyes y Reglamentos cuyo objeto sea indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo.

Artículo 2.º La presente ratificación será notificada por el Ministerio de Estado a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se introducirán en la vigente legislación española sobre la materia las modificaciones que sean precisas

para su adopción al Convenio que se ratifica por el presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

1264

Presidencia del Gobierno Provisional de la República

Presidencia

DECRETO

Creado el Ministerio de Trabajo el año 1920, como órgano del Gobierno para desenvolver la acción del Estado en los problemas sociales y primordialmente para ejercer la intervención del Poder público en las relaciones entre patronos y obreros, con la fundición específica de ordenar y vigilar la aplicación de las Leyes de trabajo, quedan todavía algunos sectores en que tal función continúan ejerciéndola otros Departamentos ministeriales, sin otra justificación de tal anomalía en una lógica organización administrativa de los servicios del Estado, que la de que, encomendada a aquéllos la concesión, ordenación e inspección de determinados servicios públicos, como los transportes ferroviarios y marítimos, ellos mismos deberían intervenir y velar, en cuantas obligaciones, nacidas de la ley o de las concesiones, hubiesen de cumplir las Empresas de tales servicios. Y así la legislación sobre contrato de embarque y la reclamación de trabajo a bordo han continuado bajo la competencia del Ministerio de Marina y las relaciones entre las compañías ferroviarias y su personal han seguido siendo reguladas por el Ministerio de Fomento, mediante los Tribunales ferroviarios, primero, y los Comités paritarios de ferrocarriles, en la actualidad.

Pero es obvio que de una indole son las obligaciones que en cuanto a la manera de realizar los servicios de transportes se han de exigir a las Empresas, y por las cuales han de velar los Ministerios de Fomento y de otra muy distinta son las relaciones entre las Empresas y el personal por ellas emoleado, que deben ser de la incumbencia exclusiva del Ministerio de Trabajo, como lo son en todos los demás sectores de la actividad nacional. En cuanto a la trascendencia que la aplicación de las Leyes de trabajo haya de tener en la realización de los indicados servicios, en cada caso podrá ser examinada y consultado por el Ministerio de Trabajo a los

otros Departamentos a que corresponde la ordenación del Estado en aquellos transportes.

Por otra parte, el Instituto Social de la Marina, a más de sus funciones consultivas y de elaboración en materia de legislación de trabajo a bordo, tiene atribuida la misión antes encomendada a la Caja Central de Crédito marítimo, consistente en una acción de cooperativismo y mutualidad entre los elementos trabajadores del mar que no por realizarse en este ramo profesional debe quedar aislada, sino que, al contrario, debe coordinarse con la de igual índole que el Estado ejerce por medio del Ministerio de Trabajo en el resto del campo cooperativo y mutualista de nuestro país.

Con tal criterio, el Gobierno provisional de la República ha acordado, y como Presidente del mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda atribuida a la competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo y Previsión la propuesta, aplicación e inspección de las Leyes del trabajo en todos los ramos de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de transportes y comunicaciones y en todas clases de obras públicas.

Artículo 2.º Los Comités paritarios de ferrocarriles y el Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y Previsión y continuarán funcionando conforme al régimen actual, mientras tanto que por el mencionado Departamento se estructuran y facultan de manera que se adapten en cuanto sea posible al régimen común de la organización corporativa nacional.

Artículo 3.º Pasará a depender igualmente del Ministerio de Trabajo y Previsión el Instituto Social de la Marina, con la organización, servicios y personal que actualmente tiene. Mientras tanto se dictan por el Ministerio de Trabajo las disposiciones pertinentes para acomodar tales servicios a la organización interna del Departamento, el Director general de Trabajo sustituirá al Director general de Navegación en la Presidencia del Instituto y será Vicepresidente primero el Presidente de la Comisión permanente del mismo organismo.

Artículo 4.º Los créditos consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Marina para atención de los servicios del Instituto Social de la Marina serán transferidos al del Ministerio de Trabajo y Previsión y, a tal efecto, por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el Presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

Gobierno Provisional de la República

PRESIDENCIA

DECRETO

Examinados los Decretos-leyes publicados durante el tiempo de las dictaduras civiles, que se refieren especialmente a servicios interministeriales, medidas de carácter político general o asuntos privativos de esta Presidencia, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran derogados el Real decreto de 16 de Mayo de 1926, sobre jurisdicción militar en hechos relacionados con el reclutamiento; los Reales decretos de 29 de Mayo y 30 de Diciembre de 1926, 21 de Junio de 1929 y de 20 de Enero de 1931, sobre organización del Consejo de Estado; el de 25 de Marzo de 1927, sobre servicios en los Ministerios civiles de los Jefes y Oficiales del Ejército; el de 9 de Abril de 1927, sobre situación de funcionarios destinados para otros cargos; el de 25 de Abril de 1928, sobre aguas minero-medicinales en todo cuanto se opone a los preceptos de carácter legislativo, que se afirman y establecen, salvo las situaciones jurídicas firmes creadas por ejecutorias de los Tribunales y sin perjuicio de que pueda subsistir en lo demás como precepto reglamentario y el de 1.º de Febrero de 1931, sobre constitución del Tribunal de Actas protestadas.

Artículo 2.º Se declaran anulados el Real decreto de 25 de Diciembre de 1925, modificando la jurisdicción de los Tribunales sobre ciertos delitos; los de 27 de Febrero y 3 de Marzo de 1926, restringiendo la Jurisdicción contenciosoadministrativa en Guerra y Marina; el de 17 de Marzo de 1926, sobre represión de hechos considerados como actos de separatismo; el de 16 de Mayo de 1926, sobre facultades arbitrarias, aun por encima de la Constitución, a ejercer por la Dictadura; el de 8 de Agosto de 1926, sobre pase arbitrario a la reserva de los Oficiales generales; el de 3 de 1928, en cuanto ordenó restringir la jurisdicción contenciosoadministrativa y rechazar recursos con inobservancia de las garantías legales, sin perjuicio de que pueda subsistir en lo tocante a la reducción de plazo para depósito de papel sellado y sin perjuicio también de la firmeza de situaciones jurídicas convalidadas por renuncia expresa o táctica de los interesados a instar su derecho de defensa, que volvió a abrirles el Real decreto de 13 de Marzo de 1930; el de 10 de Julio de 1929, sobre penalidad y jurisdicción en los delitos cometidos por la fuerza pública; el de 3 de Marzo de 1929, sobre facultades extraordinarias de la Dictadura, y el de 16 de Julio de 1929, limitando el derecho de apelación y defensa ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, así como el de 11 de Octubre de 1926, sobre inexecución de sentencias de la misma.

Artículo 3.º Se estiman subsistentes, salvo derogación o reforma posterior, el Real decreto de 15 de Diciembre de 1925, relativo a la Dirección de Marruecos y Colonias y Alta Comisaría; el de 8 de Agosto de 1926, sobre protección al tesoro artístico nacional; el de 11 de Abril de 1927, sobre servicios de Aeronáutica; el de 25 de Septiembre de 1927, sobre régimen provincial en las islas Canarias; el de 4 de Enero de 1929, sobre reserva de destinos a los que presenten servicio militar; el de 13 de Octubre de 1928, sobre seguro ferroviario, y los de 13 de Marzo de 1930, abriendo plazos para proseguir recursos contencioso-administrativos y sobre inejecución de sentencias.

Artículo 4.º Sin perjuicio de nuevas modificaciones, se consideran comprendidas en el apartado c), artículo 1.º de Decreto de esta Presidencia de 15 de Abril último, las demás disposiciones de las Dictaduras civiles que le afecten y no estuvieran comprendidas de modo expreso en los tres que preceden a este.

Artículos 5.º Quedan a salvo las facultades propias de los respectivos Ministerios para proponer la clasificación de los titulados Decretos-leyes que, aun expedidos por la Presidencia del Directorio Militar o de los Gobiernos de la Dictadura civil, se refieran a asuntos de la competencia de aquellos Departamentos.

Dados en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

1270

Parque de Intendencia de Ceuta

ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir los artículos siguientes para atenciones del mismo.

Aceite para máquinas.....	900 kilos
Aceite combustible.....	5.500 id.
Carbón mineral.....	200 qqm.
Jabón.....	700 kilos
Leña para hornos.....	4.000 qqm.
Sal para pan.....	9.000 kilos
Sal para tocino.....	1 500 id.
Gasolina.....	6.500 litros
Alambre para empacar paja ..	2.000 kilos

NOTA.—Para la compra se admiten ofertas hasta las doce horas del día 27 del corriente en cuyo día y hora se celebrará el concurso.

OTRA.—Las horas de Caja para hacer el Depósito del 5 por ciento serán desde las 11 a las 12, a constar

desde esta fecha hasta las 12 horas del día anterior al del concurso, todos los días laborables.

OTRA.—El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentra de manifiesto en la Jefatura del Detall de este Establecimiento.)

Ceuta 12 de Mayo de 1931

El Teniente Coronel Director,
Federico Martín

1278

Comandancia Militar de Marina de Ceuta

Don José Montero Rios y Reguera Capitán de Fragata y Comandante de Marina de la provincia marítima de Ceuta.

HAGO SABER:

Que hallándose vacante la plaza de ASESOR de esta Provincia Marítima, de Ceuta, se hace público para que los letrados a quienes convinieras desempeñarla, puedan solicitarla del Excmo. Sr Ministro de Marina por conducto de esta Comandancia de Marina, advirtiéndose que el plazo de las admisiones de las solicitudes es de treinta días, a partir de esta fecha.

Al mismo tiempo se hace saber que las condiciones que han de reunir los aspirantes está determinadas en las Rs. Os. de 17 de Noviembre de 1.886 y 20 de Enero de 1.915.

Ceuta 15 de Mayo de 1931.

José Montero Rios

1287

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio M.ª Vacas y Barbudo Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.ª Vacas.

El Secretario
P. S.
Domingo Segura.

EFECTOS SUSTRIDOS

1287

Un par de botas hechas a medida de piel de besca de color, sustraída el día ocho del actual de la zapatería de Rafael Córdoba Ruiz por el moro Mohatar Ben Ali pues así lo tengo acordado en el sumario número 79 de 1931 sobre hurto.

1292

Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

ANUNCIO

Esta Junta precisa adquirir los artículos siguientes, para necesidades del Parque de Intendencia de Ceuta.

Aceite de oliva.....	litros	12.000
Arroz	kilos	5.000
Azúcar	id.	5.000
Café	id.	5.000
Carbón mineral.....	qqms.	600
Carbón vegetal.....	id.	600
Cebada.....	id.	6.000
Esparto.....	id.	1.000
Garbanzo.....	kilos	10.000
Habichuelas.....	id.	4.000
Harina de primera.....	qqms.	300
Harina de todo pan.....	id.	3.000
Leña	id.	3.000
Paja para pienso	id.	6.000
Petroleo	litros	12.000
Tocino	kilos	2.000
Vinagre.....	litros	1.000
Vino tinto.....	id.	20.000

NOTAS.—Para la compra se admiten ofertas media hora antes de las cuatro de la tarde del día CINCO del proximo mes da Junio.

Las horas de Caja para hacer efectivo el depósito del cinco por ciento serán de diez a trece de la mañana desde esta fecha hasta el día TRES del indicado mes de Junio.

Las muestras de los artículos que han de sufrir análisis podrán ser depositadas en el Parque de Intendencia de esta Plaza hasta las trece horas de día VEINTI-CINCO del corriente mes.

El pliego de condiciones técnicas y además se hallan de manifiesto en el Detall del Parque de Intendencia a disposición de los abastecedores.

Ceuta 18 de Mayo de 1931

El Coronel Presidente,
Luis Castelló

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio M.^a Vacas y Barbudo Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas.

El Secretario
P. S.

Domingo Segura.

METALICO Y DOCUMENTO SUSTRIDO

Doce pesetas en metálico y una licencia militar a nombre de Francisco Orive Gómez hurtada al mismo la noche del 19 al 20 del mes de Abril último en la fonda Las Delicias pues así lo tengo acordado en el sumario número 77 de 1931 sobre hurto.

1288

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Francisco Montero Rosa para que el día 1.º de Junio próximo a las diez se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro número 2 para la celebración del juicio número 316 de 1931 por malos tratos apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno,

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1276

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez
de Primera Instancia de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario,

P. S.

Domingo Segura

EFFECTOS SUSTRADOS

Una manta de seda artificial que le fué hurtada a D. Chellarán de su domicilio calle de Mina pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 76 de 1931 sobre hurto.

1277

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio M.^a Vacas y Barbudo Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas.

El Secretario.

P. S.

Domingo Segura.

METALICOS Y EFFECTOS SUSTRADOS

Dieciocho pesetas en plata y dos jamones que le fueron robado a Moisés Cossio Fernández de su establecimiento de su propiedad sito en calle Clavijo 17 he-

cho ocurrido la noche del cinco al seis del actual pues así lo tengo acordado en el sumario número 71 de 1931 sobre robo.

1264

Presidencia del Gobierno Provisional de la República

Presidencia

DECRETO

El criterio del Gobierno fijado en la ampliación de juicio de menor cuantía para lo civil no podía quedar limitado a tal sector procesal, sino que había de extenderse a la jurisdicción contenciosoadministrativa.

A los motivos generales, aplicables por lo mismo a estos otros litigios, se suman algunos peculiares, tales como: la acentuación conviene en ellos, de una justicia pronta y de reducidos gastos; la eficacia práctica de la descentralización, desvirtuada de un modo indirecto, si toda sentencia es apelable, y la necesidad de librar a las Salas del Tribunal Supremo de un exceso injustificado de apelaciones que, entorpeciendo y, en rigor, realizando, una jurisdicción creada para ser expedida y con un procedimiento simplificador, tarda, sin embargo, años en decidir los asuntos.

No ha pasado desapercibida en la reforma la protección especial que en los preceptos orgánicos de la jurisdicción contenciosoadministrativa se dispensa a los intereses de la Hacienda, y a ello responde, principalmente, alguna de las medidas que en el articulado se adoptan.

En todo caso, el alcance de la reforma trasciende a aquel orden menos que a otros de la Administración, pues quedando intacta la potestad reglamentaria para fijar el límite del recurso de alzada en el procedimiento económicoadministrativo, estar siempre en mano del Ministerio de Hacienda mantener, ampliar o reducir la cuantía que hoy permite la apelación gubernativa, y, en su virtud, puede atraer a decisión de los organismos centrales, en la vía gubernativa, los asuntos cuya importancia o cuantía así lo aconseje, quedando contra la resolución que el Tribunal Central o el Ministro, en su caso, dicten, el recurso en única instancia ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Por ello no se ha fijado un límite inferior a las 20.000 pesetas para los efectos de este Decreto, aun cuando por el menor coste de los pleitos contenciosoadministrativos, y por no exceder jamás de dos instancias podría pensarse en una cantidad más reducida como divisoria, sin el peligro de que la absorbieran los gastos del litigio.

Por cuanto indicado queda, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º El límite de 20.000 pesetas establecido en lo civil para los juicios de menor cuantía, se extenderá a la jurisdicción contenciosoadministrativa, al efecto de no ser apelables las sentencias ni tampoco los autos incidentales que recaigan en pletos comprendidos dentro de tal límite. Podrán seguirse utilizando cuando procedan, conforme a la ley reformada de 22 de Junio de 1894, los recursos de nulidad y revision.

Esto no obstante, el Ministerio fiscal, cuando estime gravemente dañosa y errónea la doctrina sentada por un Tribunal provincial, podrá, en analogía con el recurso de casación que en beneficio de la doctrina legal establece la ley de Enjuiciamiento, interponer un recurso extraordinario de apelación para ante la respectiva Sala del Tribunal Supremo.

Este recurso extraordinario de apelación se interpondrá en el término de tres meses, previa consulta a la Fiscalía del Tribunal Supremo, lo cual dará instrucciones con la aprobación del Ministerio respectivo.

El recurso de apelación se decidirá por las respectivas Salas del Supremo en pleno y, dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo de que se recurra, fijará la doctrina legal, cuya inobservancia podrá ser origen de responsabilidad para los Tribunales inferiores.

Artículo 2.º Fijado el límite de 20.000 pesetas, a los efectos tan solo de la apelación, subsisten los preceptos hoy en vigor en cuanto marcan límites para la sustanciación y necesidad de vistas en la primera instancia.

El Tribunal provincial se constituirá, necesariamente, con cinco Jueces incluido el Presidente.

Las sentencias firmes de los Tribunales provinciales se publicarán en el «Boletín Oficial».

Artículo 3.º Contra las sentencias de los Tribunales provinciales que no fueran firmes a la fecha de la publicación de este Decreto y cuya vista se hubiera celebrado con anterioridad a la misma, podrá interponerse, si procediera, el recurso de apelación, que se sustanciará conforme a derecho.

Seguirán también su cargo las apelaciones ya formalizadas, pero si sólo estuvieran interpuestas sin haber transcurrido el término del emplazamiento y la parte apelante fuese el Fiscal, podrá desistir de ellas, comunicándolo al Ministerio respectivo, transcurridos diez días sin recibir del mismo instrucciones en sentido contrario.

Para el fallo de las apelaciones pendientes por cuantía inferior a la fijada en el artículo 1.º, sólo se celebrará vista cuando lo pidan todas las partes; cuando, solicitada por alguna, entendiere la Sala del Tribunal Supremo que procede acceder, por la novedad o complicación del caso, y cuando la excepción de incompetencia viniera ya planteada desde la primera instancia o el Magistrado ponente tuviera dudas sobre la posibilidad de estimarla de oficio.

Estas mismas reglas de simplificación procesal se

aplicarán, con carácter permanente, a los pleitos de menor cuantía de que deba conocer en única instancia una Sala del Tribunal Supremo, por emanar la resolución recurrida de la Administración Central.

Dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de
la República,

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

1278

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez
de Primera Instancia de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta diez de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.ª Vacas

El Secretario,
P. S.

Domingo Segura

METALICO SUSTRADO

Quince pesetas en plata sustraída a Juan Puerta Melero del puesto de pescado que tiene en la plaza de Abastos de esta Ciudad el día de hoy pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 81 de 1931 sobre hurto.

1279

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio M.ª Vacas y Barbudo Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición

con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas.

El Secretario
P. S.
Domingo Segura.

PRENDAS ROBADAS

Dos batas de señora de tela corriente, dos iden de niñas, una camisa de caballero color cruda usada, y un colchón de lana de un cuerpo de color oscuro rayado, robado todo ello a Domingo Pulido Paredes de su domicilio Huerta de Benhamú Monte Hacho en los primeros días del mes actual; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 78 de 1931 sobre robo.

1280

EDICTO

Don José Jiménez Muro, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de Ceuta.

HAGO SABER: Que a tenor de lo que dispone la regla 17 de la Real Orden de 17 de Septiembre de 1907, se publica la constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral, integrada por los señores que a continuación se expresan:

Presidente.....D. José Giménez Muro
Vice-PresidenteD. José Torres Gómez
Vice-PresidenteD. José Noguero Quevedo,
VocalD. Fco. Calvo Guadalupe
VocalD. Carlos Palacios Cárdenas
VocalD. Juan Acevedo Ponce
VocalD. José Sánchez Martín
SecretarioD. José López Bellido

SUPLENTES

D. Antonio Mena López
D. Juan Morejón Andrade
D. Constantino Cossio Cortines
D. Constantino López de Pablo.
D. José López Díaz
D. Miguel Pulido López

Lo que se hace público por si quien, creyéndose con mejor derecho cree oportuno reclamar sobre los referidos nombramientos en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta Provincial del Censo.

Ceuta a quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente,
José Jiménez Muro

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio M.^a Vacas y Barbudo Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por el presente, se saca a pública subasta, por primera vez, tipo de tasación y término de veinte días la finca que se dirá, en autos por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria promovido por el procurador Don Everardo Barroso Ledesma en nombre de Don Moisés Bentata Garzón contra Don José y Don Enrique Delgado Dominguez sobre cobro de diez y siete mil quinientas pesetas, intereses legales y tres mil pesetas más para gastos y costas y cuya finca es como sigue.

Una parcela de terreno en el Campo exterior de esta Ciudad y sitio camino de la Costa de cabida dos mil ochocientos treinta metros cuadrados, linda por el Norte con la parcela número veintisiete, al Este con la Costa y Sur y Oeste con la parcela de la Sociedad Hispania.

Dicha finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, así como la Hipoteca constituida por el demandado sobre la misma en favor del demandante, que ha dado origen referidos (habiendo sido tasada) digo, autos ejecutivos habiendo de responder a las cantidades e intereses legales referidos habiendo sido tasada en la cantidad de veinticinco mil pesetas e inscrita dicha hipoteca en el referido Registro con fecha catorce de Marzo de mil novecientos veintiocho. La expresada finca está grabada además en unión de otra finca más con una hipoteca constituida a favor de Don Salomón Benhamú Schocron por la cantidad de setenta y un mil trescientas pesetas de las que ha de responder la expresada parcela de veintiocho mil trescientas pesetas de principal, intereses, y tres mil pesetas más para costas, inscrita en el mismo Registro por su presentación en el mismo en diez y seis de Enero del año actual.

En acto de subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del próximo mes de Junio a las once y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación, y que no se admitirán posturas inferiores a dicha tasación; que se entenderán que aceptan como bastante la titulación y la subsistencia de todas las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere al crédito

del actor sin que se destine a su extención el precio del remate y que los autos y la certificación a que se refiere la regla 4.ª del Artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaria.

Ceuta a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.ª Vacas

Ante mi,
P. S.

Domingo Segura

1282

Juzgado Municipal de Ceuta

Ilmo. Señor:

Tengo el honor de remitir a V. I. el adjunto Edicto rogándole disponga su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y que sea remitido un ejemplar en que el mismo se publique, a fin de unirlo al expediente de su razón.

Juicio número 384 de 1931

Dios guarde a V. I. muchos años.

Ceuta 16 de Mayo de 1931

José Jiménez Muro.

Ilmo. Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta.

1298

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.ª Vacas

El Secretario,
P. S.

Domingo Segura

PRENDAS SUSTRIDAS

Una maleta conteniendo una cartilla militar, fe de soltería, certificado de buena conducta del Regimiento de

Depósito de ganado de Larache, un traje completo color gris rayado, dos camisas, un pantalón usado, dos corbatas y dos tirillas hurtado todo ello á Samuel Calleja en la fonda de Ana María Salado situada en la calle Gómez Marcelo procediéndose á la detención del autor ó autores del hecho pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 87 de 1931 sobre hurto.

1294

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.ª Vacas.

El Secretario

P. S.

Domingo Segura

EFFECTOS SUSTRIDOS

Un derco completo marca Dodge, un disllunto dinamo, un vaso de la nodriza, un tobo de admisión, dos bujías, un tornillo y dos tuercas de llantas hurtadas de un coche automóvil que se encontraba en una jaula del garaje de don Alberto Parrés propiedad de Francisco Rivera González pue así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 86 de 1931 sobre hurto.

1292

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Tetuán

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del lavadero mecánico del mes de Junio en este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral, nacional 8.500 kilos

Leña del país 8.600 id.

Jabón común, nacional 990

Se invita a los comerciantes que deseen presentar ofertas de los citados artículos, a que las entreguen en la Administración de este Hospital Militar en sobre cerrado y lacrado dirigido al Jefe Administrativo, cualquier día laborable de diez a trece, hasta el 30 del actual en que se cerrará el plazo de admisión.

De las condiciones porque ha de regirse la adquisición de que se trata, pueden enterarse en las oficinas de la Administración de este Establecimiento, donde obran los pliegos de condiciones técnicas y legales, que pueden consultar los días laborables de diez a trece.

Tetuan 20 de Mayo de 1931

El Jefe Administrativo

Venancio Palamelos

1264

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

Uno de los postulados de la República y, por consiguiente, de este Gobierno provisional, es la libertad religiosa. Con este derecho, España se sitúa en el plano moral y civil de las democracias de Europa y de aquellas democracias de América que, desprendidas de España, se anticiparon en la conquista de las las instituciones que aquí acaban de estatuirse. Libertad religiosa

es, en la Escuela, respecto a la conciencia del niño y del Maestro. El Gobierno provisional de la república desertaría de sus compromisos si rápidamente no se inclinara ante este deber y lo cumpliera. Corresponderá a las Cortes constituyentes resolver sobre la estructura del Estado, la delimitación de Poderes y las orientaciones de la enseñanza; pero no se invade la función que a las Cortes constituyentes compete, disponiendo que España deje de ser una excepción y haciendo que en la Escuela española haya una libertad absoluta en la instrucción religiosa.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La instrucción religiosa no será obligatoria en las Escuelas primarias, ni en ninguno de los demás Centros dependientes de este Ministerio.

Artículo 2.º Los alumnos cuyos padres signifiquen el deseo de que aquéllos la reciban en las Escuelas primarias, la obtendrán en la misma forma que hasta la fecha.

Artículo 3.º En los casos en que el Maestro declare su deseo de no dar esta enseñanza, se le confiará a los Sacerdotes que voluntaria y gratuitamente quieran encargarse de ella en horas fijadas, de acuerdo con el Maestro.

Artículo 4.º Quedan abolidas todas las disposiciones vigentes que estén en pugna con el espíritu y la letra de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes

Marcelino Domingo y Sanjuán

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.